

siguientes. Los trasposos de fondos anuales autorizados se harán con cargo a cualquier partida que no sea la de gastos de administración de la Oficina del Fondo del Seguro del Estado.

Artículo 3.—

Los saldos no obligados al final de cada año fiscal de los fondos cuyo traspaso se autoriza por esta ley, revertirán automáticamente al Fondo General del Fondo del Seguro del Estado.

Artículo 4.—

Se deroga la Resolución Conjunta Núm. 11, de 18 de noviembre de 1953 y cualquier otra disposición de ley que resulte incompatible con la presente.

Artículo 5.—Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1990.

*Aprobada en 20 de julio de 1990.*

---

### Hacienda—Cargos por Servicios

(P. del S. 777)

(P. de la C. 965)

[NÚM. 15]

*[Aprobada en 20 de julio de 1990]*

#### LEY

Para autorizar al Secretario de Hacienda a imponer cargos por servicios por solicitudes sometidas al Departamento de Hacienda para la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares y para otros fines.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Hacienda continuamente recibe preguntas por escrito de individuos, corporaciones y otras organizaciones relacionadas con su situación contributiva o con las consecuencias contributivas de transacciones particulares. Luego de efectuar un estudio sobre la materia específica, el Departamento emite, en respuesta a esas solicitudes, determinaciones administrativas u opiniones. Al presente estas determinaciones y opiniones son emitidas sin cargo alguno.

Previo a la emisión de la opinión se requiere llevar a cabo un análisis minucioso de la propuesta del contribuyente a tenor con las disposiciones de la ley, el reglamento y la jurisprudencia aplicable. Conforme a la complejidad de la solicitud, dicho estudio puede tomar desde unos días hasta semanas, meses o años, ya que en la mayoría de los casos se requiere el esfuerzo de varias personas para llevar a cabo esta tarea.

Mediante esta medida se propone autorizar al Secretario de Hacienda a imponer cargos por servicios por las solicitudes de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares. La cantidad de este cargo variará dependiendo de la clasificación de la solicitud y se pagará por adelantado, siguiendo el patrón establecido en el Departamento al cobrar por otro tipo de solicitudes tales como copias de planillas, ciertas certificaciones, copias de mapas y otras.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Se autoriza al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, denominado en adelante “el Secretario”, a imponer cargos por servicio por solicitudes sometidas al Departamento de Hacienda que requieran la emisión de determinaciones administrativas, opiniones y otras solicitudes similares. El Secretario tendrá facultad para establecer categorías o subcategorías a los fines de clasificar los distintos tipos de solicitudes que se radican en el Departamento de Hacienda, conforme a las guías propuestas en el Artículo 4 de esta ley.

Artículo 2.—

Los cargos a cobrarse conforme a lo dispuesto en el Artículo 1—

(a) variarán de acuerdo a las categorías o subcategorías en que estén clasificadas las solicitudes;

(b) se determinarán después de tomar en consideración el tiempo promedio para emitir la opinión o el documento en cada categoría o subcategoría y la complejidad del asunto, y

(c) se pagarán por adelantado.

Los cargos serán reembolsados sólo si el Secretario de Hacienda rehusare a emitir la opinión o determinación. Si el peticionario retira la solicitud previo a la emisión de la opinión o determinación, éste no tendrá derecho al reembolso de las cantidades pagadas.

## Artículo 3.—

El Secretario, conforme a su criterio, establecerá las categorías de solicitudes que estarán exentas del pago de los cargos impuestos o aquellas que estarán sujetas a cargos reducidos, de conformidad a lo dispuesto en los incisos (a) y (b) del Artículo 2.

## Artículo 4.—

El cargo a imponerse conforme al Artículo 1 no será menor que la cantidad determinada en la siguiente tabla:

<i>Categoría</i>	<i>Cargo Mínimo</i>	<i>Cargo Máximo</i>
Determinaciones administrativas respecto a planes de pensiones	\$250	\$500
Determinaciones administrativas, organizaciones de fines no pecuniarios	200	400
Acuerdos finales	250	500
Reorganizaciones y liquidaciones	275	550
Opciones de Sociedades Especiales	150	300
Otras opiniones	200	400

## Artículo 5.—

El Secretario establecerá los procedimientos y promulgará los reglamentos necesarios para poner en vigor las disposiciones de esta ley.

## Artículo 6.—

A partir de la fecha de vigencia de esta ley y por un término de cinco (5) años, los fondos que se recauden por concepto de cargos por solicitudes se contabilizarán de forma separada de cualesquiera otros fondos que reciba el Departamento de Hacienda. Dichos fondos se utilizarán por el Secretario de Hacienda para desarrollar sistemas y procedimientos y para la programación y adquisición del equipo de computadoras que sea necesario para agilizar la tramitación de solicitudes por las unidades administrativas del Departamento de Hacienda a cargo de éstas.

El Secretario de Hacienda antes de utilizar estos fondos someterá anualmente para la aprobación de la Oficina de Presupuesto y Gerencia un presupuesto de gastos con cargo a los mismos. El remanente de dichos fondos que al 30 de junio de cada año fiscal no se haya utilizado u obligado se transferirá al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, transcurrido el término de cinco (5) años establecido, los recaudos por virtud de las disposiciones de

esta ley así como el balance de los fondos que no se hayan usado u obligado, ingresarán al Fondo General del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones aplicarán a las solicitudes radicadas a partir de la fecha en que entren en vigor los procedimientos y reglamentos promulgados conforme al Artículo 5 de esta ley.

*Aprobada en 20 de julio de 1990.*

**Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de  
Puerto Rico y sus Instrumentalidades—Enmiendas**

(P. del S. 769)

(P. de la C. 956)

[NÚM. 16]

[Aprobada en 20 de julio de 1990]

LEY

Para enmendar el Artículo 15 de la Ley Núm. 447, de 15 de mayo de 1951, según enmendada, la cual crea el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, a los fines de designar como miembro nato de la Junta de Síndicos del Sistema al Administrador de la Administración de Servicios Municipales en lugar del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia y para actualizar la ley respecto al término de los miembros no natos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico, Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, establece que el Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia será uno de los miembros natos de la Junta de Síndicos, la cual será responsable de ver que se pongan en vigor las disposiciones de la ley. En algún momento los deberes del Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia podrían resultar conflictivos con sus funciones como miembro de la Junta de Síndicos, por lo que resulta necesario